



JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO. BARRANQUILLA, DIECISIETE (17)
DE ABRIL DE DOS MIL VEINTITRES (2023).-

PROCESO: EJECUTIVO.
DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S.A.
DEMANDADO: RAMON CONTRERAS MIRANDA
RADICADO: 08001-31-53-008-2019-00046-00.

Procede este despacho a pronunciarse sobre la solicitud de “reconsideración” presentada por el apoderado de la parte demandante el día 26 de septiembre de 2022, frente al auto que decretó la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

Preliminarmente valga precisar que el referido auto mediante el cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, si bien en su parte superior tiene fecha “29 de septiembre de 2022”, lo cierto es, que ello obedece a un error pues fue expedido el 29 de agosto de esa anualidad, tal como se extrae de la fecha que aparece al pie de la firma electrónica y teniendo en cuenta que su notificación por estado electrónico fue el 30 de agosto de 2022.

Ahora, pretende el extremo activo que se revoque la citada providencia invocando como tal la figura de la “reconsideración”

Conviene entonces memorar, que los medios de impugnación que consagra el legislador para controvertir las decisiones judiciales, cuando consideren que en estas se incurrió en error, no son otros sino los recursos de reposición, apelación, queja, súplica, casación y revisión.

Por consiguiente, no es dable bajo la figura de la “reconsideración”, solicitar la revocatoria de una determinada providencia, cuando la misma no está instituida en nuestro ordenamiento procesal como un recurso para cuestionar las decisiones judiciales, razón valedera para que este Despacho rechace por



improcedente esta petición, máxime cuando la parte demandante dejó vencer el termino legal para controvertir a través de los medios de impugnación pertinentes la decisión que ahora reprocha, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada.

Aunado a lo anterior, acceder a lo peticionado por la parte actora sería revivir un proceso legalmente concluido, lo que está contemplado como causal de nulidad en el art. 133- 2 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, se;

RESUELVE

Rechazar la solicitud de “reconsideración” formulada por el apoderado de la parte demandante.

JENIFER MERIDITH GLEN RIOS

JUEZ

Firmado Por:
Jenifer Meridith Glen Rios
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fd0fb8ed4d418280863ffec2e1c04383ef887386bd91b052cc4648555828097**

Documento generado en 17/04/2023 03:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>